



# Álava modifica el IIVTNU para adaptarlo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional

El pasado 5 de abril se publicó en el BOTA en [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, relacionado con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana](#), con la finalidad de adaptar la normativa reguladora del IIVTNU a la sentencia del Tribunal Constitucional de de 1 de marzo de 2017.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales y nulos los artículos 4.1, 4.2.a) y 7.4 de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Álava, aunque lo hizo, únicamente, en la medida en que en impuesto somete a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

Según la sentencia, el tratamiento que los citados preceptos otorgan a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, carece de toda justificación razonable, ya que se imponen la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, por lo que se somete tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31 de la Constitución.

## OBJETO DE LA NORMA

La norma añade una **disposición adicional Primera** a la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con objeto de dar respuesta normativa inmediata a los efectos de la citada sentencia en la aplicación del Impuesto, sin perjuicio de establecer en un futuro una regulación normativa más profunda.

Para ello, se establece que, únicamente se someterá a tributación aquellos supuestos en los que exista incremento de valor de los terrenos, determinándose dicho incremento por comparación entre valor de adquisición y de transmisión. De esta forma, existirá incremento de valor de los terrenos cuando el valor de transmisión sea superior al de adquisición.

## Determinación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Se establece que para que nazca la obligación tributaria principal del IIVTNU, **es necesario que exista incremento de valor de los terrenos**, puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los mismos.



Si tras la comparación entre valor de adquisición y transmisión se determinase la existencia de incremento de valor, el Impuesto se liquidará de acuerdo con las disposiciones generales reguladoras del mismo.

Por el contrario, si no existiera incremento de valor, no se someterá a gravamen, pero se deberán cumplir las obligaciones formales del impuesto, por lo que se mantiene la obligación de presentar declaración.

#### **Determinación de los valores de adquisición y transmisión:**

- ✓ Se toman como valores de adquisición y de transmisión los que se tengan en cuenta o, los que deberían tenerse en cuenta, en los respectivos impuestos que sometan a gravamen la transmisión de la propiedad de los terrenos o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los terrenos.
- ✓ Si no se pudiera determinar la existencia o inexistencia de incremento de valor, se utilizará como referencia el valor real que en cada caso corresponda.
- ✓ Para la determinación de dichos valores, no procede la adición de gastos, mejoras u otros conceptos, ni la actualización por el transcurso del tiempo.
- ✓ Si los valores de adquisición y transmisión de referencia no diferenciaron expresamente el valor de la construcción y el del suelo, se tomará como referencia la proporción existente respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo del IIVTNU.
- ✓ Las fechas a tener en cuenta a efectos de determinar los valores de adquisición y transmisión serán las correspondientes a la adquisición del terreno o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y a la fecha de su transmisión o, en su caso, de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

#### **Ámbito de aplicación. Régimen transitorio**

Lo dispuesto en la disposición adicional será de aplicación:

- ✓ A las liquidaciones del IIVTNU dictadas con posterioridad a la publicación en el BOE de la sentencia del TC **-7 de abril de 2017-**, correspondientes a devengos anteriores a dicha fecha, siempre que las mismas no hayan adquirido firmeza.
- ✓ A las liquidaciones recurridas en vía administrativa que se encuentren pendiente de resolver en la fecha de publicación de la sentencia del TC **-7 de abril de 2017-**. En estos casos, se remitirán al órgano administrativo encargado de liquidar para que practique, en su caso, una nueva liquidación teniendo en cuenta la nueva regulación.

Por el contrario, la nueva regulación **no será de aplicación:**

- ✓ A las **liquidaciones firmes** correspondientes a impuestos devengados con anterioridad al 7 de abril de 2017 (fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional).



- En estos casos, no procede rectificaciones, restituciones o devoluciones.
- Los procedimientos recaudatorios en curso no se verán afectados.
- Las deudas aplazadas o fraccionadas se exigirán íntegramente.

### **Entrada en vigor**

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal que modifica la regulación del IIVTNU entró en vigor el día de su publicación en el BOTA, es decir, el **5 de abril de 2017**, surtiendo efectos a partir del **7 de abril de 2017**, fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el BOE.